

EXPEDIENTE No. SCPM-CRPI-2015-072

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.-COMISION DE RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA.- Quito, 16 de noviembre de 2016, a las 16h16.- El Superintendente de Control del Poder de Mercado designó al doctor Marcelo Ortega Rodríguez, Presidente de la Comisión; al doctor Agapito Valdez Quiñonez, Comisionado; y al doctor Diego Jiménez Borja, Comisionado, designados mediante los actos administrativos correspondientes, quienes en uso de sus atribuciones legales disponen **i)** Agregar al expediente el escrito presentado por el operador económico **INDUSTRIAS ALES C.A.**, recibido en la Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (en adelante SCPM) el 08 de noviembre de 2016, a las 10h31, constante en seis (6) páginas. **ii)** Agregar al expediente el escrito presentado por el operador económico **INDUSTRIAS ALES C.A.**, recibido en la Secretaría General de la SCPM el 15 de noviembre de 2016, a las 14h31, constante en dos (2) páginas. Al respecto la Comisión de Resolución de Primera Instancia considera:

Que mediante Resolución expedida el 13 de octubre de 2016, a las 08h55, está Comisión resolvió: “[...] *ACEPTAR el Recurso de Reposición presentado el día martes 03 de mayo de 2016, a las 15h36, por el señor Felipe Osorio Rodríguez, Presidente Ejecutivo y representante legal de INDUSTRIAS ALES C.A. y sus correspondientes alcances al mismo según escritos de 22 de julio de 2016, a las 16h25 y 04 de agosto de 2016, a las 16h02 [...]*”. “[...] *REFORMAR la resolución expedida el 15 de abril de 2016, a las 16h00, en los términos constantes en la presente decisión, disponiendo que el operador económico INDUSTRIAS ALES C.A., pague en concepto de multa la suma de USD \$ TRES CIENTOS VEINTE Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA 23/100 (USD \$ 322.390,23) dólares de los Estados Unidos de América, por haber incurrido en la conducta establecida en el numeral 2 del artículo 27 de la LORCPM, infracción que constituye un acto de engaño, por comercializar el aceite comestible de soya de las marcas “Alesoya Premiun Light”, al no proporcionar a los consumidores la información exacta sobre el aceite comestible denominado Light, afectando al bienestar general y los derechos de los consumidores [...]*” “[...] *Ordenar que el operador económico INDUSTRIAS ALES C.A., pague el importe de la multa establecida dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución, para cuyo efecto deberá depositar los valores económicos en la cuenta corriente del Banco del Pacífico No.7445261 a nombre de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, pago que deberá ser comunicado a esta Comisión [...]*”

Que mediante escrito presentado el 08 de noviembre de 2016, a las 10h31, el operador económico **INDUSTRIAS ALES C.A.**, en la parte pertinente expresa lo siguiente: “[...] *Ales fue notificada con Resolución de 13 de octubre de 2016, a las 08h55, mediante la cual la CRPI acepta el Recurso de Reposición y fija el monto de la multa en USD 322.390,23.*

Ales acepta el monto fijado por la CRPI [...]”. “[...] Conforme lo determinado en los Art.109, 110 y 111 del Reglamento a la Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder del Mercado, dentro del término señalado en la parte resolutive número 3) de la Resolución de 13 de octubre de 2016 a las 08h55 [...]”.

“En la Resolución de 13 de octubre de 2016 a las 08h55, en su punto 7.3 (página 24), la CRPI en el Informe SCPM-IIPD-6-2016 de 3(sic) de 2016, mediante el cual la IIPD comprobó y determina:” *“[...] No obstante, en acatamiento de lo dispuesto por su autoridad, de la revisión y análisis de los datos que constan en el peritaje realizado por Ing. Carlos Litardo Velásquez, existe pérdida a considerar, entre otros rubros, los siguientes: Maquinaria y equipo e inventarios, desalojo y escombros \$ 2.530.348,24 Gastos de envase tiempo de paralización \$ 1.480.000,00 Subtotal \$ 4.010.348,24 Lucro cesante (Producción) \$ 9.462.761,73 Total \$ 13.473.110,00 [...]” “[...]El valor monetario correspondiente a los daños materiales y al lucro cesante de la paralización de la producción asciende a \$ 13.473.110,00 [...]”.* “Así mismo en la Resolución de 13 de octubre de 2016 a las 08h55, en el punto 7.5 (página 25) la CRPI señala:” *“[...] El total al que asciende los efectos del caso fortuito determinado por el terremoto del 16 de abril del 2016, es de USD \$ 13’473.110,00 dólares de los Estados Unidos de América, por lo que es pertinente la rebaja en ese valor del valor de la multa por esta situación de excepcionalidad [...]”*. Lo subrayado no es del texto.

“[...] Oferta de pago inmediato no menor de un 40% del valor y la forma en que se pagará el saldo, dentro del plazo que se estable en el artículo 111 de este Reglamento. Ales presenta la siguiente oferta de pago inmediato y del saldo: CIENTO VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS 09/00 dólares de Estados Unidos de América (USD 128.956,09) equivalentes a 40% del total de la multa, pagaderos hasta treinta (30) días por concepto de pago inmediato. Veinticuatro dividendos de OCHO MIL CINCUENTA Y NUEVE 76/00 dólares de Estados Unidos de América (USD 8.059,76) a ser pagados durante veinticuatro (24) meses. Los 24 dividendos equivalen al 60% del total de la multa: USD 193.434,14 [...]”. *“[...] Solicito a los señores Comisionados aceptar la fórmula de pago propuesta conforme a los Art.109, 110 y 111 del RLORCPM, fórmula mediante la cual no se afectan los gastos fijos de Ales (remuneraciones a sus trabajadores, pago de montos no cubierto por el seguro para recuperación de productividad, entre otros) [...]”.*

Que la petición formulada por el operador económico **INDUSTRIAS ALES C.A.**, cumple con los requisitos previstos en los artículos 109, 110 y 111 del Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en lo sucesivo LORCPM), normas reglamentarias reformadas mediante Decreto Ejecutivo No.1161, publicado en el Registro Oficial No.842 de 6 de septiembre de 2016.

En mérito de los antecedentes que preceden y de conformidad con las reformas consagradas en los artículos 109, 110 y 111 del Reglamento de Aplicación de la LORCPM, la Comisión de Resolución de Primera Instancia.

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** la propuesta de acuerdo de pago presentada en la Secretaría General de la SCPM, el 08 de noviembre de 2016, a las 10h31, por el operador económico **INDUSTRIAS ALES C.A.**
2. El primer pago por parte del operador económico **INDUSTRIAS ALES C.A.** de la suma de **USD CIENTO VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS 09/00** (USD 128.956,09) dólares de los Estados Unidos de América equivalente al 40% del total de la multa determinada en la cantidad de USD 322.390,23, pagaderos dentro del término máximo de hasta treinta (30) días.
3. El pago del saldo restante se realizará en veinticuatro dividendos de **OCHO MIL CINCUENTA Y NUEVE 76/00** (USD 8.059,76) dólares de los Estados Unidos de América, los que serán cancelados durante veinticuatro (24) meses, que iniciarán a cumplirse treinta días después de finalizado el término dispuesto para el primer pago. Estos 24 pagos suman la cantidad de USD 193.434,14 dividendos equivalen al 60% del total de la multa fijada en USD 322.390,23
4. El cumplimiento del control y seguimiento de los pagos constantes en los numerales dos (2) y tres (3) de la presente resolución, corresponde a la Dirección Financiera de la SCPM, quien informará oportunamente a esta Comisión sobre su ejecución.
5. Intervenga en calidad de Secretario Ad-Hoc de la Comisión el Abogado Christian Torres Tierra.-**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-**

Dr. Marcelo Ortega Rodríguez
PRESIDENTE

Dr. Agapito Valdez Quiñonez
COMISIONADO

Dr. Diego Jiménez Borja
COMISIONADO